

En Logroño, a 20 de febrero de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

9/07

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. Juan Carlos M. S., representado por la Procuradora de los Tribunales D^a M^a Teresa L. O., como consecuencia del accidente de tráfico al chocar con un jabalí, en el término municipal de Hormilleja ocurrido el día 16 de diciembre de 2005.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En fecha 14 de junio de 2006, la Procuradora Sra L. O., manifestando actuar en nombre de D. Juan Carlos M. S., se dirige a la Consejería de Medio Ambiente, en reclamación de la cantidad de 4.515,08 €, importe de los daños sufridos por su vehículo Peugeot 306 matrícula LO-XXXX-X, al sufrir un accidente de circulación el día 16 de diciembre de 2005, a la altura del punto kilométrico 5,500 de la carretera LR-208, en el término municipal de Hormilleja, cuando irrumpió en la calzada de forma repentina un jabalí, que no pudo esquivar, impactando con el vehículo.

Se adjunta la siguiente documentación: i) Factura de reparación del vehículo, por el importe reclamado; ii) Diligencias a Prevención instruidas por la Guardia Civil de Tráfico; iii) Peritación de los daños valorados en la cantidad de 4.375,04 € I.V.A. incluido; y iv) Diversas fotografías del vehículo.

Segundo

A continuación, consta en el expediente un informe propuesta de fecha 19 de julio de 2006, por el que se propone inadmitir a trámite la reclamación por considerar, que del informe del Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, el cual no consta en el expediente, se desprende que el coto más próximo al lugar del accidente es el Coto Deportivo de Caza LO-10-049, cuya titularidad cinegética corresponde a la Sociedad Deportiva de Caza *San Gregorio*, con domicilio social en Hormilleja, tratándose de un supuesto de naturaleza civil sin responsabilidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, propuesta que es ratificada por la Resolución de fecha 26 de julio, notificada a la reclamante el día 1 de septiembre.

Tercero

Con fecha 27 de septiembre de 2006, por la Sra. L. O., se interpone recurso de reposición contra la anterior Resolución, que es estimado en el sentido de admitir a trámite la inicial reclamación, lo que se notifica a la interesada en fecha 31 de octubre.

Cuarto

En fecha 17 de noviembre de 2006, se notifica a la firmante de la reclamación la apertura del trámite de audiencia, compareciendo en fecha 21 del mismo mes y solicitando copia de la comunicación de inicio del expediente y del informe del Servicio de Caza, sin que conste haber sido evacuado el trámite de alegaciones.

Quinto

Con fecha 7 de diciembre de 2006, se dicta propuesta de Resolución que desestima la reclamación efectuada.

ANTECEDENTES DE LA CONSULTA

Primero

Por escrito de 18 de diciembre de 2006, registrado de entrada en este Consejo el 29 de diciembre de 2006, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2006, registrado de salida el 3 de enero de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del

mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y Ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Por tanto, es a la legislación vigente en el momento procedimental inmediatamente posterior a la conclusión al trámite de audiencia a la que hay que atender para determinar la preceptividad del dictamen del Alto Órgano Consultivo correspondiente, aunque fuera otra normativa la vigente en fases anteriores del procedimiento.

Pues bien, en el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los arts. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, y 12,2, G del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba nuestro Reglamento orgánico y funcional, determinaban la preceptividad de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración cualquiera que fuera la cuantía de las mismas. Esta normativa ha sido modificada por la D.A. 20 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que ha redactado de nuevo el precitado art. 11 g) de nuestra Ley reguladora, limitando la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superior a 600 € y derogando tácitamente el expresado art. 12.2.G de nuestro Reglamento. Esta limitación entró en vigor, junto con el resto de sus preceptos, el 7 de septiembre de 2005, al no contener la Ley 4/2005 ninguna determinación especial al respecto, ya que su D.T. Única sólo la establece para los procedimientos sancionador y de elaboración de disposiciones

generales, preceptuando que los iniciados antes de su entrada en vigor continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Por consiguiente, este Consejo Consultivo entiende que las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración en cuyo procedimiento haya concluido el trámite de audiencia con fecha posterior a 7 de septiembre de 2005 y nos sean remitidas para su dictamen, sólo serán de dictamen preceptivo, cualquiera que fuere su fecha de iniciación, si su cuantía es indeterminada o superior a 600 €, considerándose las demás de dictamen facultativo.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, nuestro dictamen resulta ser preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo acerca de los daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece correctamente sintetizada con mención expresa de alguno de nuestros dictámenes en la propuesta de resolución. De los daños causados por animales de caza, es responsable el titular del aprovechamiento cinegético, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, en su art. 13.1. En estos supuestos, la simple producción del daño determina una obligación de reparación para el titular del aprovechamiento y ello con abstracción de todo tipo de valoración subjetiva, salvo que la comisión del daño haya sido debido a la culpa o negligencia, bien del perjudicado o bien de un tercero. Es un supuesto de responsabilidad objetiva, incluido dentro de una ley administrativa.

Para la propuesta de resolución, no existe responsabilidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja en los daños denunciados, por cuanto que del expediente se desprende que el punto kilométrico donde se produce el accidente se encuentra situado en el término municipal de Hormilleja, formando dicho término municipal parte del Coto Deportivo de Caza con nº de matrícula LO-10049, cuya titularidad

cinagética la ostenta la Sociedad Deportiva de Caza *San Gregorio*, con domicilio social en la C/ E. S. nº X, de Hormilleja (La Rioja), figurando en el Plan Técnico de Caza de dicho coto, únicamente el aprovechamiento de caza menor *"pero no excluyéndose la presencia de jabalí, dados los tipos de hábitat existentes en dicho coto."*

Por lo tanto, continúa la Propuesta de Resolución, no siendo titular del aprovechamiento cinagético la Administración autonómica, sino una Sociedad de Cazadores sometida al Derecho Privado, serán los Tribunales ordinarios quienes deban resolver la cuestión planteada.

Sin embargo, el informe de Medio Natural indica que, pese a que en el Plan Técnico del Coto no se contempla la existencia de caza mayor, no se excluye la presencia de jabalí, dados los tipos de hábitat existentes en dicho Coto.

Destacamos que el artículo 23.9 de la Ley de Caza de La Rioja manifiesta que *"la declaración de coto de caza lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinagéticas que existan en el coto, si bien su aprovechamiento deberá estar aprobado en el correspondiente plan de caza"*. Esto nos llevó a diferenciar en nuestros Dictámenes 49/2000 y 23/2002, tres supuestos:

1º.- El de inexistencia en el terreno acotado de la especie cinagéticas, causante del daño, en cuyo caso *"responderá la Administración como autora de medidas protectoras de conservación de dicha especie, salvo que por el juego de las presunciones pudiera probarse, en el caso concreto, que el animal procede de acotados próximos e inmediatos en cuyos Planes técnicos sí consta la existencia de esas especies y se pueden cazar"*.

2º.- El de que conste en el Plan Técnico de Caza que existen especies en el acotado cuya caza no se ha solicitado por el titular cinagético y no está prevista en el Plan, en cuya hipótesis los daños que produzcan esas especies serán imputables a dicho titular.

3º.- El de existencia de una o varias especies cinagéticas cuya caza se ha solicitado, pero que la Administración no ha autorizado en el Plan Técnico, sea esta prohibición de carácter permanente o provisional, para permitir el aumento de piezas que más adelante serán cazables, en el cual *"la responsabilidad será imputable a la Administración cuando, de acuerdo con la motivación recogida en la Resolución que apruebe el Plan Técnico, la medida sea definitiva y será imputable a los particulares, cuando la prohibición sea transitoria para garantizar la reproducción y aumento de las especies cazables en un plazo posterior"*.

El punto de partida sobre el que se asienta esta doctrina es que en los cotos de

caza el Plan Técnico limita la facultad de cazar todas las especies cinegéticas que existan en él, la facultad que, *a priori*, corresponde a sus titulares, pero se trata, en cierto sentido, de una autolimitación que ellos mismos se imponen, puesto que, aunque los Planes han de ser redactados por un técnico capacitado, son los titulares quienes lo proponen y presentan, correspondiendo a la Administración únicamente su aprobación o rechazo. Salvo excepciones absolutamente tasadas, la Administración no puede imponer a los titulares cinegéticos la obligación de cazar, ni puede obligarles a cazar determinadas especies.

Como ya señalábamos en nuestro Dictamen 6/07, lo anteriormente señalado requiere que el titular del aprovechamiento cinegético, que debe presentar el Plan Técnico a la Administración para su aprobación, haya cumplido con sus obligaciones y que el Plan contenga determinaciones sobre la existencia o no en el terreno de la especie causante del daño. Así, el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Caza de La Rioja, al regular el contenido de los Planes Técnicos de Caza, establece, entre otros, las siguientes: i) las características naturales y socioeconómicas del terreno cinegético, debiendo especificarse los datos climatológicos, orográficos e hidrográficos, con incidencia en la potencialidad y en la actividad cinegética; ii) la potencialidad y estado de las poblaciones cinegéticas, indicando las especies cinegéticas presentes en el terreno.

Por su parte, el artículo 79 otorga a los Servicios de la Consejería, una vez presentado un Plan Técnico de Caza, la posibilidad de realizar las comprobaciones oportunas para constatar los datos y previsiones del Plan presentado que si presenta defectos que impidan su aprobación, será devuelto al titular cinegético para que presente un nuevo Plan con las correcciones oportunas.

Así pues, es necesario resaltar que la actuación de la Administración a la hora de aprobar un Plan Técnico de Caza, para un terreno acotado, no puede ser meramente pasiva, limitándose a la aprobación o denegación sin más del Plan.

En el plano de la responsabilidad, si el Plan Técnico o la Resolución que lo aprueba recogen la existencia de una especie que luego causa daños, pero no autoriza su caza, responderá el titular cinegético o la Administración, según los casos, en los términos ya expuestos por este Consejo en sus Dictámenes 49/2000 y 23/2002. Pero, en lo que es un supuesto distinto al contemplado en dichos dictámenes, si ni el Plan ni la Resolución recogen la existencia de dicha especie dañosa y, sin embargo, la presencia de la misma resulta ser previsible por los tipos de hábitat presentes en el coto, la responsabilidad del titular cinegético concurrirá con la de la Administración por funcionamiento normal o anormal del servicio público que presta en esta materia, porque entonces cabe apreciar la existencia de relación de causalidad entre el daño y una concreta medida administrativa, cual es la aprobación del Plan Técnico sin contemplar siquiera la existencia en el coto de la

especie dañosa y, por ende, sin exigir a su titular la adopción de medidas para prevenir los eventuales daños que la misma pudiera causar.

Y esto es lo que ocurre en el caso sometido a nuestra consideración pues, si, según el Servicio de Medio Natural, los tipos de hábitat existentes en el Coto deportivo de Caza LO-10049 no excluyen la presencia de jabalí en el mismo, ello debía haber llevado a la Administración autonómica, en cumplimiento de la función de vigilancia y control de los Planes que le atribuye el Reglamento, a obligar al titular del aprovechamiento a incluir, o al menos controlar, esa especie de caza mayor y prevenir sus daños, por lo que, al no haberlo hecho así, aquella debe responder.

Y, además, en el presente caso, entendemos que dicha responsabilidad es exclusiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja, como autora de las medidas protectoras de conservación de dicha especie, e incluso, por analogía, como responsable de los daños que causen las piezas de caza procedentes de los vedados no voluntarios y de las zonas no cinegéticas.

Y ello es así porque, pese a todo, del expediente administrativo, no resulta indicio alguno que permita tener por acreditada la existencia en el Coto de piezas de caza mayor, pues no solo el Plan Técnico no contiene la mínima mención, sino que tampoco en las informaciones complementarias anuales aparece ninguna referencia a la presencia en el terreno del Coto de los mismos, ni existe indicación en ese sentido del Guarda Jurado de Caza que, según la Resolución de fecha 20 de agosto de 2001, por la que se procede a la aprobación del Plan Técnico de Caza, es obligatorio contratar.

Por ello, debe entenderse que, pese a esa manifestación del Servicio de Medio Natural, no existe el mínimo indicio de la existencia de piezas de caza mayor en el Coto deportivo LO-10.049, por lo que, por las razones indicadas, debe estimarse la reclamación interpuesta, al no haberse acreditado tampoco la existencia de otros Cotos próximos al señalado en cuyos planes técnicos conste el aprovechamiento de caza mayor y que, por su cercanía con el lugar del accidente, pudiera presumirse que el animal procediera de los mismos.

CONCLUSIONES

Primera

En base a lo manifestado, procede estimar la reclamación interpuesta, por D^a M^a Teresa L. O., en nombre y representación de D. Juan Carlos M. S., una vez que se acredite en el expediente la citada representación de cualquier forma admitida en Derecho.

Segunda

El importe de la indemnización ascenderá a la cantidad reclamada de 4.515,08 €, que serán abonadas en efectivo, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero